

RADICADO: 2018-00578-01. **INTERNO:** 00225/2019
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTES: DORA LIGIA LAMUS CARREÑO.
DEMANDADOS: MAURICIO VELANDIA PICO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



****SALA CIVIL – FAMILIA ****

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de enero de 2019, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por DORA LIGIA LAMUS CARREÑO, contra MAURICIO VELANDIA PICO.

EL AUTO IMPUGNADO

Se apela el auto de 28 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto en criterio del señor Juez a quo, el extremo demandante

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

“(…), presenta con el escrito de subsanación copia de la providencia dictada por la Comisaria de Familia de Girón Turno II en la que asigna como fecha para audiencia de conciliación prejudicial el próximo 21 de enero de 2019, sin indicar el tipo de asunto o el objeto de dicha diligencia. Aunado a ello, el Despacho esperó que se allegara copia de dicha de (sic) acta de conciliación desde el 21 de enero de 2019, sin que a la fecha haya sido presentada. De otra parte, tal y como se le expuso en auto de 14 de diciembre de 2018, no es posible decretar medidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-174622 toda vez que no fue adquirido en vigencia de la pretendida unión marital de hecho y por ende no puede ser objeto de gananciales. En ese orden de ideas se tiene que la parte actora no ha agotado el requisito de procedibilidad y por ende no hay lugar admitir la demanda (...).

LA CENSURA

El togado de la demandante, aduce que: *“PRIMERO: En fecha el 16 de enero de 2019, se subsano integralmente la demanda (...). SEGUNDO: La demanda en cuestión, se SUBSANO INTEGRALMENTE, debido a que surgió, un documento, consistente en una Declaración Extra proceso, que le dio un giro a los hechos, el cual fue presentado en el numeral SEGUNDO (...). TERCERO: Basándonos, en la declaración Extra proceso Numero 2697, rendida en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, por la señora DORA LIGIA LAMUS CARREÑO y el señor MAURICIO VELANDIA PICO, se puede establecer, que la Unión Marital de hecho, conformada por la señora y el señor aquí referenciados, se inició aproximadamente, en el mes de mayo de 1998. CUARTO: El día 21 de enero de 2019, se realizó audiencia de conciliación, entre la señora DORA LIGIA LAMUS CARREÑO y el señor MAURICIO VELANDIA PICO, audiencia realizada ante el Comisario de Familia de Girón, y en la cual no hubo ningún tipo de conciliación, ni acuerdo conciliatorio. Esta audiencia de conciliación, fue solicitada por mi poderdante, (...), con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto de los maltratos físicos y psicológicos, inferidos, por el señor el MAURICIO VELANDIA PICO, (...) y trata de llegar a un acuerdo, respecto de la terminación de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial (...). Añade además “El acta de la Audiencia de conciliación, realizada el día 21 de enero de 2019, no fue reclamada, en su momento por mi poderdante y posteriormente por cuestiones laborales, no había podido acercarse a la comisaria de familia de Girón a reclamarla, razón por la cual, no había podido ser allegada al despacho, pero de la*

cual, allego copia al Despacho. Dando de esta forma cumplimiento al artículo 621 del código General del Proceso, (...). QUINTO: Partiendo del hecho, de que la unión marital de hecho, conformada por la señora DORA LIGIA LAMUS CARREÑO y el señor VELANDIA PICO, se inició, aproximadamente, en el mes de mayo de 1998, el bien inmueble adquirido en agosto de 2009, por (...) DORA LIGIA LAMUS CARREÑO y el señor MAURICIO VELANDIA PICO, consistente en una casa de habitación (...) que hace parte de la Urbanización Mirador de Arenales del Municipio de Girón, bien registrado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-174622 y predial (...) y protocolizada través de la escritura Pública número 3097 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, hace parte de (sic) la sociedad patrimonial de hecho, conformada ente el demandado y mi poderdante. Razón por la cual, le solicito, al Despacho, reconsidere, su posición, y decrete la medida cautelar solicitada, (...).

CONSIDERACIONES

Conforme al texto de la demanda subsanada integralmente en acatamiento de lo dispuesto por el Juzgado a quo en auto de 14 de diciembre de 2018, la parte actora procedió a solicitar el reconocimiento de la unión marital de hecho y consecuentemente la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación, bajo los lineamientos de la Ley 54 de 1990 y 979 de 2005; sin embargo, en el mismo realizó una modificación en cuanto a los hechos y particularmente en el numeral 4º, donde se menciona que “ Desde el mes de mayo de 1998, entre mi poderdante DORA LIGIA LAMUS CARREÑO y el señor MAURICIO VELANDIA PICO se dio inicio a una convivencia formal, entre los dos, donde inicio a una unión marital de hecho, la que subsistió en forma continua por un tiempo de veinte (20) años, pues dichos compañeros permanentes, se separaron de cuerpos, en el mes de febrero de 2018, en el municipio de Girón”. Por otra parte, modificó también las pretensiones al solicitar las declaraciones de la unión marital y de la sociedad patrimonial desde 1.998, además de manera separada arrió escrito de medidas cautelares (f.35), en relación con el bien inmueble adquirido durante la vigencia de dicha sociedad patrimonial y el decreto del embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y títulos de ahorro, con lo cual consideró superados los defectos aludidos.

Lo anterior quiere decir que la demanda primigenia fue reformada en relación a los hechos y pretensiones y en cuanto a las pruebas, situación que debió encontrar eco en la Juez de primer grado, antes de abordar su rechazo, en atención a que la normativa procesal prevista en el artículo 93 del C.G.P., señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demandada en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*.

Así las cosas, ha de entenderse e interpretarse que la parte actora reformó la demanda, aunque de manera carente de técnica la haya llamado escrito de subsanación integral, más aún si se atiende a que para la reforma no se necesitan palabras sacramentales y que lo cierto es que tal fenómeno se da siempre que se alteren las partes del proceso, o los hechos, o las pretensiones, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, fenómenos estos últimos que evidentemente ocurrieron.

En la providencia que rechazó la demanda se insiste en la prueba del trámite de la conciliación prejudicial, desconociendo el nuevo escrito reformativo, como también la solicitud de medidas cautelares arimada de manera separada pero simultánea, olvidando que el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, preceptúa que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se puede demandar directamente, sin necesidad de agotar aquél requisito de prejudicialidad.

Como se ve, desde esta perspectiva no sería necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que se echa de menos en este asunto, dado que habiéndose reformado la demanda de la manera descrita se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares. (ver folio 35²).

Eso sí, no sobra advertir que la mera solicitud de medidas cautelares previas, no conlleva per se a que se exonere a la parte actora del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, pues tal cosa sólo

² Bajo el epígrafe de *“registro de la demanda”* el accionante solicitó *“se ordene el registro de la demanda en el folio de matrícula No. 300-174622 de la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

puede ocurrir si al menos alguna resulta procedente en la especie de proceso que se trate.

En consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión proferida por la ad-quo, para en su lugar ordenarle que estudie o se pronuncie sobre la admisión de la reforma de la demanda y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en ella.

Como desenlace del éxito de la alzada no ha lugar a condenar en costas al recurrente, siendo que por demás no se causaron.

I- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido en este asunto por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el día 28 de enero de 2019, por los motivos que preceden y, en su lugar:

- **ORDENAR** a tal Despacho que tenga el escrito que la parte actora denominó subsanación integral como una reforma de la demanda y en consecuencia se pronuncie o decida sobre su admisión y la procedencia y decreto de las medidas cautelares solicitada junto con ella.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas, por lo planteado.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador